



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 699

Bogotá, D. C., martes, 20 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 SENADO

por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los principios que rigen el Régimen Sancionatorio de los Partidos y Movimientos Políticos y sus directivos

Artículo 1°. *Principios del régimen sancionatorio.* El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

La imposición de la sanción responderá a los principios de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, aplicación de principios.

1. LEGALIDAD. Los directivos de los partidos y movimientos políticos sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como falta en la Constitución Política, la ley y los Estatutos de los partidos y movimientos políticos vigentes al momento de su realización.

2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte la organización, el funcionamiento, o el régimen de financiación de los partidos, sin justificación alguna.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación al régimen de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y la sanción impuesta.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, el ámbito territorial, los antecedentes y el daño causado.

6. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la ley la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y el Código Disciplinario Único.

Artículo 2°. En lo concerniente al presente régimen, en ningún caso procederá la aplicación de responsabilidad objetiva.

CAPÍTULO II

Del tipo de responsabilidad aplicable a los directivos de los partidos y movimientos políticos

Artículo 3°. *Debida diligencia.* La responsabilidad de los partidos o movimientos políticos, alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos, frente a las obligaciones derivadas del proceso de selección de candidatos, como del proceso de verificación del origen de los recursos que ingresen a las campañas de sus candidatos, estará

referida a la diligencia y cuidado que estas organizaciones denoten y demuestren ante las correspondientes autoridades competentes.

Los directivos de los partidos, movimientos políticos, alianzas o coaliciones y los grupos significativos de ciudadanos, cumplen con su obligación de debida diligencia al implementar las medidas oportunas para la verificación de las condiciones del candidato, y al definir y aplicar mecanismos que propendan por el origen lícito de los recursos y el acatamiento de los topes de campaña.

En los casos en los cuales se hace uso de la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, cuando se evidencien causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, y esta sea revocada por el partido se entenderá que se ha agotado la debida diligencia.

Cesará la responsabilidad de las directivas de los partidos cuando en las solicitudes de avales hubieren ocultado, acomodado, limitado, o parcelado información relevante o se hubiese tergiversado la misma, en relación con las condiciones, calidades, habilidades o incompatibilidades de los candidatos.

CAPÍTULO III

De las faltas y sanciones

Artículo 4°. Modifíquese el artículo diez (10) de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, por delitos cometidos e investigados con anterioridad al otorgamiento del aval respectivo, relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades

del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o estimular el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo diez (10) de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Amonestaciones, multas, suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Amonestaciones, multas, suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Multas, suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 2°. Las sanciones deberán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables, de conformidad con el principio de gradualidad de que trata el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 6°. *Colaboración de las Ramas del Poder Público y de los órganos de control.* En concordancia con lo previsto en el artículo 113 de la

Carta Política y dada la importancia de la función que recae en los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en el fortalecimiento del sistema democrático, los diferentes órganos del control y Ramas del Poder Público, deben colaborar, apoyar y asesorar a las agrupaciones políticas, en el suministro de información oportuna y veraz, frente a los procesos de selección de sus candidatos y en el desarrollo de sus responsabilidades.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:

Los partidos y movimientos políticos ajustarán sus estatutos a las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar las decisiones que a las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo
Senador de la República

Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

Hernán Andrade Serrano
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay antecedentes en la historia política colombiana residente, de un esfuerzo más grande, más profundo, más integral para depurar las listas y nóminas de candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas, como el que se está adelantando en la actualidad en nuestro país.

Las directivas e integrantes de las bancadas parlamentarias de los principales partidos políticos en Colombia han venido sistemáticamente dando testimonio de su compromiso con la depuración política. Prueba de ello es la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2009, y más recientemente de la Ley 1475 de 2011. Como nunca antes los propios partidos asumieron el liderazgo en la depuración de sus listas y, según cifras del propio Ministerio del Interior, más de 200 personas no recibieron avales solicitados o enfrentaron la revocatoria del aval tras la consulta de antecedentes tramitados a través del mecanismo de Ventanilla Única, implementado por primera vez en Colombia con el Ministerio del Interior y más allá de eso, las directivas partidistas han acudido a los organismos de

inteligencia, a los órganos de información y a la información ciudadana para evitar candidatos indeseables para la política colombiana.

Ese es el espíritu que ha inspirado el reciente itinerario de la política colombiana. En tal sentido la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-490/11 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, declaró exequible la inmensa mayoría del articulado de la Ley Estatutaria “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”.

Ahora procede complementar tal esfuerzo legislativo, incorporando los criterios de la Corte en una nueva Ley, y además garantizar sus condiciones de aplicabilidad en plena observancia de lo dispuesto en el fallo aludido.

En efecto, con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2009, así como lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 1475 de 2011, se introducen diversas normas al régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos como al de sus directivos, consignándose parámetros y líneas de responsabilidad de los partidos y movimientos políticos.

La precisión de estas nuevas disposiciones trae expresas definiciones del concepto de directivo, así como la tipificación de las faltas imputables a estos y a las agrupaciones políticas, el régimen de sanciones aplicables a esos actores, y la competencia de los órganos y el procedimiento para imponerlas.

Lo anterior, implica dentro de este nuevo marco, la inaplazable obligatoriedad que los partidos y movimientos políticos deben adoptar desde el punto de vista sancionatorio con plenas garantías del derecho fundante al debido proceso.

En los términos planteados por la Corte Constitucional en su Fallo C-490 de 2011, se afirma que en varias ocasiones con motivo de las reformas constitucionales de 2003 y 2009, se aplicaron variantes a la normatividad sobre agrupaciones políticas, encaminadas a determinar un régimen de responsabilidades de estas por las actuaciones u omisiones, que permitiesen la injerencia de actores ilegales.

En caso de presentarse las anteriores conductas, a la agrupación política se le pueden imponer multas, exigir devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica, entre otros.

Sobre el grado de responsabilidad, ha previsto la norma que los directivos de los partidos respecto de quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere

personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

En otro sentido, es importante destacar que los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales, alianzas o coaliciones y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos y listas, deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Así, se ha prohibido a estos actores, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras, agregándose que ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

En este sentido, se ha tipificado como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, referente normativo ligado a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que prohíbe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas. Sobre este particular, sostuvo -la Corte Constitucional-, que lo que se busca es impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales.

Frente a acciones u omisiones sobre la financiación prohibida a las organizaciones y/o campañas electorales, sostuvo la Corte que debe reiterarse que la comisión de la falta “no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos”, lo cual ha de constituirse un principio inspirador de todo el régimen sancionatorio.

Así mismo, afines reflexiones son aplicables a la falta tipificada, frente a la responsabilidad a cargo de los directivos por el control de los topes y gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas, casuística que debe entenderse con criterios de responsabilidad subjetiva.

Visto lo anterior, con respecto a la descripción de las faltas aplicables con acciones y omisiones constitutivas de faltas atribuibles a los directivos, en clara concordancia con lo previsto en el artículo 107 Superior citado, se conciben sanciones aplicables a los directivos “a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política. Esta precisión es importante, puesto que de acuerdo con la legislación estatutaria y en armonía con los postulados constitucionales, la responsabilidad de los directivos debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido”.

Tales descripciones deben observarse con lo estipulado en el artículo 265 de la Constitución Política, que atribuye al Consejo Nacional Electoral el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Visto lo anterior, es necesario señalar los principios de aplicación e interpretación del régimen sancionatorio de la Ley Estatutaria 1475 del 14 de julio de 2011.

En todo caso, y sirva como consideración general para este esfuerzo legislativo, lo aludido por la honorable Corte Constitucional en el fallo, donde sostuvo:

“35.2. En cuanto a lo segundo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las diversas expresiones estatales dirigidas a la imposición de sanciones por comportamientos considerados antijurídicos, agrupadas bajo el género de derecho sancionador, deben cumplir con determinados principios y valores, derivados de la cláusula general del debido proceso, para que sean compatibles con la Constitución. Si bien existen diferencias de grado e intensidad entre las distintas expresiones del derecho sancionador, la Corte ha determinado un mínimo común de principios constitucionales que deben cumplir, relativas a los siguientes contenidos¹:

35.2.1. Se parte de reconocer que la regulación sobre derecho sancionador hace parte de la cláusula general de competencia del legislador, puesto que es en el foro democrático en el que deben ser discutidas las finalidades estatales que deben ser garantizadas mediante los desestímulos derivados del ejercicio del ius puniendi, visto desde una perspectiva amplia. Esto trae como consecuencia que el grado de escrutinio judicial de las normas del derecho sancionador esté limitada a declarar la exequibilidad de reglas que se muestren manifiestamente contrarias a la Constitución o que excedan los límites al ejercicio de la potestad sancionatoria estatal.

El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, “...la

potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública”².

De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta.

35.2.2. El segundo principio constitucional predicable del derecho sancionador es el de legalidad. De acuerdo con este, corresponde a la ley determinar tanto las conductas sujetas a sanción, como el contenido de esa sanción y el procedimiento aplicable para su imposición. A este respecto, la jurisprudencia contempla que este deber es un postulado necesario del derecho fundamental al debido proceso, que exige que la prescripción de sanciones esté precedido de una ley cierta que las determinen. Sin embargo, el grado de definición de tipos y sanciones no es uniforme para todas las modalidades del derecho sancionador, sino que ha sido aceptado que la legalidad estricta es predicable del derecho penal, atenuándose para otras formas de responsabilidad. Sin embargo, en cualquier caso debe ser el legislador el que determine, al menos en sus aspectos esenciales, las conductas susceptibles de sanción y el procedimiento aplicable. Para la Corte, “cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas ‘sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador’^{3,4}. Esta posibilidad lleva, a su turno, que en la descripción típica de la falta, el legislador pueda hacer uso de tipos abiertos o conceptos jurídicos indeterminados. Ello a condición de que tales figuras puedan ser susceptibles de ser especificadas en cada caso concreto, a partir del contexto normativo y

¹ En este apartado se hace uso de la recopilación que sobre los principios aplicables al derecho sancionador Sentencias C-819/06, C-884/07 y C-595/10.

² Corte Constitucional, Sentencia C-884/07.

³ Sentencia SU.1010 de 2008.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10.

las reglas de interpretación jurídica comúnmente aceptadas⁵.

El mismo precedente señala que el principio de legalidad cobra carácter concreto en los principios de tipicidad y reserva de ley. De acuerdo con el primero, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”⁶. A su vez, el principio de reserva de ley en el derecho sancionador implica que el Estado tiene la obligación de “... someter a la ley el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos, o al menos, de tener como fundamento la preexistencia de la misma. Así lo reconoce expresamente el artículo 29 del Texto Superior, cuando establece que nadie podrá

ser juzgado sino “conforme” a leyes preexistentes al acto que se le imputa. || Desde esta perspectiva, en materia disciplinaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material⁷.”⁸.

35.2.3. Por último, el segundo grupo de límites a la potestad estatal de imposición de sanciones está fundado en el principio de culpabilidad. Se ha indicado que, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la falta debe responder a la existencia de una conducta del agente que impide el cumplimiento de finalidades estatales constitucionalmente valiosas. Por ende, debe acreditarse, de manera suficiente y verificable, una relación de causalidad entre esa conducta y la afectación de dichos fines. No obstante, también se ha señalado que esta exigencia es compatible con la posibilidad, en todo caso excepcional, de prever faltas fundadas en la responsabilidad objetiva del agente. Sobre el particular, la Corte ha señalado que “(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe”⁹.

5 Sobre este particular, la Sentencia C-819/06 estipuló lo siguiente, a partir de la recopilación de decisiones anteriores sobre la misma materia:

“No obstante, también la Corte se ha pronunciado sobre el grado de precisión que exige el principio de tipicidad en materia disciplinaria, en lo cual ha reconocido evidentes diferencias con el derecho penal. En efecto, ha admitido que en materia disciplinaria, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren “tipos abiertos” o “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre y cuando puedan tener un carácter determinable al momento de su aplicación” de manera que sea posible concretar la hipótesis normativa. || Sobre el concepto jurídico de “tipos abiertos”, ha señalado la Corte que se trata de “aquellas infracciones disciplinarias que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos”. En tales eventos, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. || Respecto de la categoría de “conceptos jurídicos indeterminados”, ha indicado la jurisprudencia, “incluyen aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas. Dichos conceptos lejos de permitir a su intérprete escoger libremente por una determinada opción que se considere justa y válida, se encuentran sujetos a una única solución frente al asunto planteado, pues el mismo ordenamiento jurídico a través de los distintos métodos de interpretación, le impone al mismo dicha decisión”. || Este tipo de conceptos, ha dicho la Corte, no obstante su indeterminación, deben ser precisados en el momento de su aplicación. Tal concreción, no responde a una apreciación discrecional del operador jurídico, si no que se encuadra dentro de los parámetros de valor o de experiencia que han sido incorporados al ordenamiento jurídico y de los cuales el operador jurídico no puede apartarse”.

6 Corte Constitucional, Sentencia SU-1010/08.

De los Honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo
Senador de la República

Manuel Esquivel Rosero
Senador de la República

Hernán Andrade Serrano
Senador de la República

7 Véase, entre otras, las Sentencias T-181 de 2002, C-506 de 2002, C-948 de 2002, C-1076 de 2002, C-125 de 2003, C-252 de 2003, C-383 de 2003 y T-1093 de 2004.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-819/06.

9 Corte Constitucional, Sentencia C-616/02.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 126 de 2011 Senado**, por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente (e) del honorable Senado de la República,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE
2011 SENADO**

mediante el cual se regula el uso de recursos públicos para el pago de combustibles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se prohíbe utilizar recursos oficiales y públicos para pagar el combustible que se use en los vehículos que se emplean para el desplazamiento de funcionarios del Estado de cualquier nivel.

Parágrafo. Se exceptúan de la disposición de este artículo los vehículos que se usan para el desarrollo de las funciones operativas del Estado como vehículos de bomberos, patrullas, vehículos militares, de transporte de esquemas de seguridad, ambulancias y similares.

Artículo 2°. Los Ministerios, las Alcaldías, las Gobernaciones, las Secretarías Departamentales y Municipales, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas de Economía Mixta con una Participación Estatal de más del 50%, tanto a nivel Central como descentralizado, en el orden Nacional, Departamental o Municipal, así como las Presidencias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, las Presidencias de los Concejos Municipales, de las Asambleas Departamentales, el Banco de la República, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Registraduría General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales, las Contralorías Municipales y Departamentales, las Corporaciones Autónomas Regionales y en general todas las entidades del Estado deberán presentar un informe anual a la Contraloría General de la República, en donde se detalle el gasto que en cada vigencia se haga en combustible, en donde se especifique entre otras la fecha, el monto, el responsable y la actividad desarrollada con dicho combustible.

En el caso de la Contraloría, esta presentará su informe ante la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco Chaves.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los combustibles son un elemento esencial en el desarrollo económico de un país, estos inciden de manera directa e indirecta en los costos de los empresarios, en los costos de la canasta familiar y consecuentemente en indicadores como la inflación, el IPC, el IPP y otros.

Colombia tiene una de las gasolinas más caras del mundo de los países que son capaces de autoabastecer su consumo interno de hidrocarburos. Debido a una errada política pública de precios de combustibles los ciudadanos del común vienen pagando un precio de este bien que está inflado de manera artificial para beneficiar a unos pocos¹.

¹ Esta facultad de intervenir la economía y fijar los precios artificialmente está otorgada esencialmente en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia que reza: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)".

La pregunta es si esta política pública está afectando de la misma forma al ciudadano como a los altos funcionarios del Estado; es necesario entonces revisar los beneficios que tienen los funcionarios de nivel directivo y asesor en cuanto a sus gastos relacionados con el combustible que usan para sus actividades diarias.

En este orden de ideas es interesante ver, por ejemplo, cómo para el 2010 el plan de compras del Ministerio de Minas y Energía² establece un rubro de \$110.000.000, el Ministerio de Hacienda en su plan de compras para el 2011 estableció un rubro de \$234.785.182³ para un contrato de 16 meses. Así mismo para el caso de la Presidencia de la República⁴, encontramos que en el plan de compras para la vigencia fiscal del 2011 en gasolina se destina un rubro de \$913.028.700 y en ACPM un rubro de \$21.567.783.

Dado que Colombia es un país en donde las necesidades que el Estado debe atender mediante la implantación de unas políticas públicas eficientes, atinentes y bien financiadas son crecientes, es importante reevaluar los gastos de funcionamiento en los que la administración pública recae con el fin de verificar cuáles de ellos son necesarios para el buen funcionamiento del Estado y cuáles no lo son.

En esta revisión es evidente entonces, que el uso de los combustibles en el funcionamiento del Estado para algunos casos no apunta a coadyuvar o hacer más eficiente el desarrollo de las actividades propias de algunos funcionarios.

En el caso de los vehículos tales como ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos militares y patrullas, el uso del combustible es fundamental para el buen y eficiente desarrollo de su actividad, tan es así que podríamos afirmar que el combustible es un insumo esencial para el desarrollo de ese tipo de funciones, caso contrario el de los funcionarios de orden directivo en donde sus funciones no están ligadas a ello.

En el artículo segundo del presente proyecto se incluye además una disposición que obliga a todo el aparataje del Estado, a todas las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal a presentar un informe anual en donde relacionen cómo se han gastado los recursos que administra cada entidad en la compra de combustibles.

Por estas razones presentamos el presente proyecto al Congreso de la República con el fin de racionalizar el uso de los recursos públicos que se

gastan en la compra de combustible, para que se haga un uso eficiente de este bien.

Luis Fernando Velasco Chaves,

Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número ... de ... Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 127 de 2011 Senado**, mediante el cual se regula el uso de recursos públicos para el pago de combustibles y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente (E) del honorable Senado de la República,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

² Véase: Plan de compras 2010, Ministerio de Minas y Energía año 2010

³ Véase: Plan de compras 2011, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴ Véase: Resolución número 003 6 de 2011, Presidencia de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2011 SENADO, 180 DE 2011 CÁMARA

por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente de la Comisión Cuarta de Senado

Honorables Senadores de la Comisión Cuarta de Senado:

Cumpliendo con la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al **Proyecto de ley número 62 de 2011 Senado, 180 de 2011 Cámara**, por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca de manera particular y concreta declarar Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el Municipio de Aracataca, Magdalena, con la firme intención de contribuir a la construcción de imaginarios turísticos y culturales que prohíjan la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado cultural, y el conocimiento de sus recursos arquitectónicos y naturales la identidad y sentido de pertenencia como cimiento de su desarrollo social; comoquiera, que en este caso, es necesario reconocer la relación del quehacer social del Municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena con el desarrollo turístico y cultural de la región, de manera especial, ya que en Aracataca nació el único Premio Nobel de Literatura con que cuenta Colombia: GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ.

Entonces, es procedente que el Estado Colombiano al tenor de nuestra Carta Política, fortalezca estas manifestaciones culturales, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización.

El proyecto que nos ocupa, propende valorar y reconocer al municipio de Aracataca, Magdalena, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, costumbres, hábitos y manifestaciones con especial interés turístico, histórico, político y cultural.

MARCO HISTÓRICO

El municipio de Aracataca, Magdalena, dentro de la historia política, social y cultural en este Departamento y de Colombia y como principal testimonio del trascendental valor cultural que enaltece a los miembros de la comunidad nacional, merece

ser reconocido por el Gobierno Nacional como Distrito Turístico y Cultural de la Nación.

Para lo cual presentamos una de las reseñas más completas que existen sobre este ente territorial y de la Casa Museo Gabriel García Márquez, como bien cultural y activo cardinal para convenir esta municipalidad en un lugar turístico de carácter regional, nacional e internacional. (Tomada de la página web del municipio de Aracataca, Ministerio de la Cultura y otros portales).

PERSONAJES DE ARACATACA

“En este lugar nació el 6 de marzo de 1927 Gabriel García Márquez; hijo de Gabriel Eligió García y de Luisa Santiago Márquez Iguarán. Este ilustre escritor, gloria para Colombia, quien con sus bellas historias macondianas plasmadas en sus obras como “Cien Años de Soldad” nos invita a conocer el municipio”.

RESEÑA HISTÓRICA

“Aracataca es un municipio colombiano del departamento del Magdalena, su nombre se ha hecho mundialmente célebre por ser la cuna del premio Nobel de Literatura Gabriel García Márquez y del fotógrafo y caricaturista Leo Matiz Espinoza.

La fundación de Aracataca se remonta a 1885, habiendo sido elevada a la categoría de municipio en 1912 por la Ordenanza número 8 segregado del municipio de Pueblo Viejo.

Se inició Aracataca en las tierras de “La Santísima Trinidad de Aracataca” denunciadas como realengas y solicitadas en adjudicación por Don Basilio García en 1797. Para su origen como población nucleada debió ocurrir la manumisión de los esclavos, en 1851, y sus consecuencias inmediatas: Las Guerras Civiles entre liberales y conservadores, cruentas en las antiguas Provincias de Padilla y del Valle de Upar.

En los pueblos los grupos débiles de partido y de tierras huyeron a refugiarse en los montes; y encontraron, en 1857, en el antiguo “Camino de la Montaña”, la hacienda del italiano Giacomino Costa Colón, quien les parceló parte de su “Santa Rosa de Aracataca” para iniciar las explotaciones de tabaco y de cacao y el corte de maderas. Para 1870 tenía Aracataca 292 habitantes, en su mayor parte refugiados, con marcada homogeneidad social y heterogeneidad cultural.

En 1889 se erigió en Corregimiento por Acuerdo número 9 de 26 de noviembre del honorable Concejo Municipal de San Juan del Córdoba. Luego la Compañía Francesa Inmobiliaria y de Plantaciones reemplazó en Aracataca la vocación de las parcelas de tabaco de los refugiados de las Guerras Civiles de la hacienda “Santa Rosa de Aracataca” del italiano Giacomino Costa Colón, por las de cacao, en las últimas décadas del Siglo XIX; surgió

en Aracataca la vereda Theobromina como centro agrícola de explotación de la fruta Theobroma, cacao, y con los inmigrantes franceses aparecieron las primeras memorias fotográficas del extraordinario pasado subregional.

En 1894 llegó el telégrafo, del que se conserva la construcción original, refaccionada en 1924, año en el cual laboró en sus instalaciones Gabriel Eligió García, por lo que hoy es Monumento Nacional.

Para 1908 llegó el ferrocarril a Aracataca, con la expectativa de un trazado final hasta el río Magdalena, ya fuere al puerto del Plato o al Cerro del San Antonio.

El municipio de Aracataca está localizado a 25 kilómetros de Santa Marta (capital del departamento) y al norte del departamento del Magdalena, en la subregión de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Comprende dos regiones perfectamente definidas, una al occidente: plana y baja de altas temperaturas, en las proximidades de la Ciénaga Grande de Santa Marta, y la otra al oriente, formada por la Sierra Nevada de Santa Marta, que tiene elevaciones hasta de 5.775 m, y que tiene una temperatura promedio de 28°C.

El municipio de Aracataca, pertenece a la Zona Bananera, la cual está constituida por mantos sedimentarios del terciario, consistentes en afloramientos micénicos de areniscas pardas limosas y de estratificación cruzada; arcillas arenosas y pizarrosas y material metamórfico e ígneo.

CLIMATOLOGÍA

El Municipio de Aracataca está influenciado por el grupo climático tropical lluvioso y dentro de este por el tipo de clima de sabana (AW. Húmedo seco).

Este clima se caracteriza por poseer dos estaciones secas. Las condiciones climáticas varían notablemente de acuerdo a la altitud; encontrándose desde el clima subnival, clima muy frío y frío húmedo en las partes más altas a los climas frío húmedo y muy húmedo en la zonas alrededor y debajo del páramo, pasando por climas templado húmedo y muy húmedo en la zona cafetera en el paisaje de montaña y lomerío (1.000 y 2.000 msnm) llegando hasta climas cálido húmedo, cálido seco y muy seco en la parte baja; presentándose una pendiente de temperatura de 1.228°C/100 m.

La humedad relativa se mantiene alrededor del 90% en los meses lluviosos con una ligera variación en el mes de julio; en los meses secos varía entre el 84 y 88%. Las precipitaciones hasta los 100 msnm fluctúan entre los 267 y los 1.637 mm anuales según la estación meteorológica y sobre los 400 hasta los 2.200 msnm se mantiene entre los 2.200 y los 2.500 mm. Las precipitaciones tie-

nen una estacionalidad marcada a través del año produciéndose las mayores precipitaciones en los meses de abril y mayo y en especial durante los meses de octubre y noviembre.

El municipio de Aracataca utiliza el Aeropuerto Simón Bolívar ubicada en la ciudad de Santa Marta, ya que este municipio se encuentra muy cerca a esta ciudad.

Aracataca es un municipio con variedad de cultura, paisajes naturales, diversidad gastronómica, y calidad humana.

Sitios de Interés:

El municipio de Aracataca cuenta con muchos sitios para conocer como son las fuentes de aguas:

Arroyo de Matute

Arroyo de Cataquita.

Arroyo de Tayrona.

Además, lo bañan los ríos Aracataca, Duriameina, Piedras y Fundación que lo separa del municipio del mismo nombre.

Se destacan las haciendas Torrecilla y Matute.

Sobre la falda de la serranía de Aracataca en el sector de Cataquita, se encuentra la acequia que es muy visitada por los turistas.

ESTACIÓN DEL FERROCARRIL

Camellón 20 de Julio.

Casa Museo Gabriel García Márquez, donde vivió el famoso escritor y Ganador del Premio Nobel de Literatura.

Casa del Telegrafista.

La Casa Museo Gabriel García Márquez, se proyecta como un espacio de reconocimiento y apropiación para que los cataqueros y los visitantes tengan la oportunidad de conocer aspectos del entorno en el que surgió la obra del Nobel, y en donde será posible realizar actividades que contribuyan al conocimiento, disfrute y difusión de su obra literaria. La Casa Museo Gabriel García Márquez, en la actualidad ya es sitio de peregrinaje de "gabólogos y gabófilos" de todas las latitudes de Colombia y del mundo.

El Museo en Aracataca cuenta con catorce ambientes característicos de las viviendas caribeñas y que de forma clara influenciaron la formación y producción del escritor.

1. Oficina del abuelo

Despacho del coronel Nicolás Márquez Mejía, quien, según el mismo escritor, fue la persona más importante en su vida. En este espacio, donde se

ocupaba de sus negocios y recibía a sus amigos, el coronel no sólo permitía la presencia de su nieto sino que lo ponía en contacto con los libros y la lectura, especialmente del diccionario de la lengua.

2. Sala de visitas

Cuando se trataba de personas muy importantes que se relacionaban con él por razones políticas o sociales, el coronel recibía a sus invitados en la sala contigua a su oficina.

3. Taller de platería

Este es el taller donde el coronel Nicolás Márquez pasaba horas fabricando pescaditos de oro con cuerpo articulado y ojos de esmeraldas, mientras su nieto se entretenía rayando con lápices de colores la pared que él mismo había ordenado preparar para que el niño tuviera dónde dibujar a sus anchas.

4. El cuarto de hospital

Esta estancia, al igual que la oficina del abuelo, la sala de visitas y el taller de platería, estaba vedada a las mujeres, pero con el tiempo se convirtió en un “cuarto de hospital” donde murió la tía Petra y agonizó la tía Wenefrida Márquez.

5. Comedor

El comedor era el centro de la vida social de la familia, el sitio de encuentro con amigos, conocidos y parientes cercanos o lejanos que casi siempre venía de lejos y que antes de partir recibían amplias muestras de la hospitalidad de la familia Márquez Iguarán.

Era también el espacio de transición entre el mundo masculino del abuelo y el mundo femenino de la abuela y las tías.

6. Sala de recibo

Junto con el comedor, esta sala estaba por entero al cuidado de las mujeres, y constituía un espacio para la conservación con las amigas y amigos más cercanos a la casa.

7. Corredor de las begonias

Lugar entrañable de la casa; tan amado por Tranquilina y Luisa Santiago como lo fue para Úrsula y las mujeres Buendía, el corredor de las begonias de la casa grande de Cien Años de Soledad. Aquí el sol y la naturaleza iluminan la casa y la alegran con sus trinos.

8. Cuarto de los abuelos

El coronel Nicolás Márquez Mejía, abuelo materno de Gabriel García Márquez, adquirió esta casa en 1912, cuando aún tenía paredes de bahareque y techo de palma. Aunque un incendio la destruyó casi por completo el 20 de julio de 1925, fue reconstruida de inmediato por la familia Márquez Iguarán.

9. Cuarto de “Gabo” niño

La primera habitación en el recuerdo del escritor. Aquí dormían el pequeño Gabriel y la tía Mama, prima hermana del abuelo, quien vivía en la casa de Cataca desde que murieron sus padres. Aquí se grabaron las primeras sensaciones y emociones de su infancia: el afecto de su abuela, los olores de la casa, las voces de los seres queridos que lo rodeaban.

10. Cuarto de Sara Emilia

En esta habitación de Sara Emilia Márquez, hija del tío Juan de Dios y criada también por los abuelos, reposaba un tesoro que despertó desde muy temprano los apetitos de lector del pálido y ensimismado Gabriel José: la colección de cuentos de Calleja, que le llamaban poderosamente la atención por sus ilustraciones a color, especialmente, los relatos de la Historia Sagrada.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Este proyecto de ley, se presenta en uso de las facultades constitucionales y legales, establecidas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

COMENTARIOS AL PROYECTO

Al analizar la importancia que se declare como Distrito Turístico y Cultural de la Nación el municipio de Aracataca, Magdalena, también se busca darle su respectivo reconocimiento a los recursos arquitectónicos y naturales, e igualmente a su Identidad y como consecuencia al cimiento de su desarrollo social. Como es evidente, la relación de este municipio con el desarrollo del departamento del Magdalena es expresión de la nacionalidad colombiana, en la que se han consolidado aspectos tan relevantes como lo son la tradición, la costumbre, los hábitos y las manifestaciones de Interés turístico, político y cultural.

Como magdalenense, le doy apoyo incondicional a este proyecto y solicito a ustedes compañeros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, se dé el respectivo debate, ya que con el mismo estaríamos contribuyendo al desarrollo del departamento del Magdalena y especialmente del municipio de Aracataca, para lo cual esta declaratoria le permitirá tener recursos importantes a través del desarrollo turístico y cultural, amén de obtener la financiación del Gobierno Nacional para la realización de importantes obras de desarrollo con el fin de establecer una base industrial que establezca las finanzas municipales en el futuro.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas y muchas otras que saltan a la vista, a ustedes honorables Senadores, me permito sugerirles la aprobación correspondiente al proyecto de ley que nos ocupa, sin introducirle modificaciones, para que pueda proseguir

su trámite en el Congreso y así convertirse en Ley de la República.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2011 SENADO, 180 DE 2011 CÁMARA

por el cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, ubicado en el Departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Declárese como bien de interés Turístico y Cultural de la Nación el Complejo Arquitectónico conformado por la Casa del Museo Gabriel García Márquez, la Estación de Ferrocarril y la Casa del Telegrafista.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Aracataca como un destino turístico y cultural de Colombia, exaltando el valor cultural, artístico e ideológico y de ser el espacio geográfico donde nació Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura.

Artículo 4°. *Inversiones y su financiamiento.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incor-

porar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Fuad Emilio Rapag Mattar,

Honorable Senador,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 699 - martes, 20 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 126 de 2011 Senado por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 127 de 2011 Senado mediante el cual se regula el uso de recursos públicos para el pago de combustibles y se dictan otras disposiciones 7

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 62 de 2011 senado, 180 de 2011 cámara por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones 9